



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA - CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MECANICA AUTOMOTRIS EDINSON TORDECILLA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00373-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito.

Vencido el traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla de la siguiente manera:

FACTURA	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS DE 16/01/2016 A 30/11/2021
1466	\$ 268.000, oo	\$ 458.206, oo
1467	\$ 200.000, oo	\$ 341.929, oo
1479	\$ 928.000, oo	\$ 1.586.705, oo
1477	\$ 3.200.000, oo	\$ 5.471.509, oo
1496	\$ 30.000, oo	\$ 51.310, oo
1494	\$ 60.000, oo	\$ 102.620, oo
1436	\$ 50.000, oo	\$ 90.958, oo
1435	\$ 80.000, oo	\$ 136.787, oo
1492	\$ 80.000, oo	\$ 136.787, oo
1507	\$ 60.000, oo	\$ 102.620, oo
1395	\$ 222.000, oo	\$ 379.554, oo
1386	\$ 130.000, oo	\$ 222.279, oo
1497	\$ 150.000, oo	\$ 272.874, oo
1387	\$ 250.000, oo	\$ 427.611, oo
1498	\$ 550.000, oo	\$ 940.415, oo
1385	\$ 872.000, oo	\$ 1.490.954, oo
1384	\$ 1.150.000, oo	\$ 1.966.323, oo
1499	\$ 280.000, oo	\$ 475.756, oo
1465	\$ 120.000, oo	\$ 206.065, oo
1393	\$ 800.000, oo	\$ 1.367.717, oo
1392	\$ 370.000, oo	\$ 623.351, oo
1396	\$ 100.000, oo	\$ 169.950, oo
1508	\$ 70.000, oo	\$ 119.688, oo

TOTAL CAPITAL.....DIEZ MILLONES VEINTE MIL PESOS\$ 10.020.000, oo.

TOTAL INTERESES MORATORIOS A 30/11/2021.....DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS \$ 17.141.968, oo.

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

Por otro lado, por no haber sido objetada la anterior **liquidación de Costas** realizada por el Despacho, en el presente proceso, se procederá a impartir aprobación de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

FACTURA	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS DE 16/01/2016 A 30/11/2021
1466	\$ 268.000, 00	\$ 458.206, 00
1467	\$ 200.000, 00	\$ 341.929, 00
1479	\$ 928.000, 00	\$ 1.586.705, 00
1477	\$ 3.200.000, 00	\$ 5.471.509, 00
1496	\$ 30.000, 00	\$ 51.310, 00
1494	\$ 60.000, 00	\$ 102.620, 00
1436	\$ 50.000, 00	\$ 90.958, 00
1435	\$ 80.000, 00	\$ 136.787, 00
1492	\$ 80.000, 00	\$ 136.787, 00
1507	\$ 60.000, 00	\$ 102.620, 00
1395	\$ 222.000, 00	\$ 379.554, 00
1386	\$ 130.000, 00	\$ 222.279, 00
1497	\$ 150.000, 00	\$ 272.874, 00
1387	\$ 250.000, 00	\$ 427.611, 00
1498	\$ 550.000, 00	\$ 940.415, 00
1385	\$ 872.000, 00	\$ 1.490.954, 00
1384	\$ 1.150.000, 00	\$ 1.966.323, 00
1499	\$ 280.000, 00	\$ 475.756, 00
1465	\$ 120.000, 00	\$ 206.065, 00
1393	\$ 800.000, 00	\$ 1.367.717, 00
1392	\$ 370.000, 00	\$ 623.351, 00
1396	\$ 100.000, 00	\$ 169.950, 00
1508	\$ 70.000, 00	\$ 119.688, 00

TOTAL CAPITAL.....DIEZ MILLONES VEINTE MIL PESOS \$ 10.020.000, 00.

TOTAL INTERESES MORATORIOS A 30/11/2021.....DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS \$ 17.141.968, 00.

SEGUNDO. Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad a lo previsto en el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd763c34ffb0d3803bf3d304fa25daf7000553b145fe935ba8eae70b22f9006b**

Documento generado en 08/06/2022 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MAURICIO JULIO AGAMEZ EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA
DEMANDADO	DAVID SUAREZ GONZALEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2020-00356 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda, y se concedió el término de ley para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada no subsanó yerros descritos en dicha providencia.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el expediente digital. Se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante. Hágase lo pertinente por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electronicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676df9f555e8612a140e9f4983706bd0da1a3ce868ca49ebbf857a72d2ab9432**

Documento generado en 08/06/2022 04:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELADINO MANUEL RUIZ CUITIVA Y OTROS
DEMANDADO	DINYS VILLALBA ZABALA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00015-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, mediante auto de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) se requirió a la a la **FISCALÍA SECCIONAL NOVENA** y a la **FISCALÍA SECCIONAL OCTAVA** de Montería, a fin de que indiquen si las medidas informadas en el oficio SNR2022EE001328, radicado de la superintendencia SNR2021ER134721 se encuentran vigentes respecto del inmueble con matrícula 140-70801. Por secretaría indíquese a dichas fiscalías toda la información de que se disponga para la plena identificación del inmueble.

Examinado el expediente, a la fecha, los entes requeridos no han dado respuesta a la orden impartida por esta dependencia. Dicho lo anterior se ordenará el requerimiento por segunda vez.

Por su parte y en aras de obtener celeridad procesal de oficio, se oficiará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** a fin de que remitan copias de todas las comunicaciones que sirvieron de soporte para la inscripción de las anotaciones 005 de fecha 09-11-2007 Radicación: 2007-140-6-11573 y 006 de fecha 08-05-2008 Radicación 2008-140-6-4234 en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-70801.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir **POR SEGUNDA VEZ** a la **FISCALÍA SECCIONAL NOVENA** y a la **FISCALÍA SECCIONAL OCTAVA** de Montería, a fin de que indiquen si las medidas informadas en el oficio SNR2022EE001328, radicado de la superintendencia SNR2021ER134721 se encuentran vigentes respecto del inmueble con matrícula 140-70801. Por secretaría indíquese a dichas fiscalías toda la información de que se disponga para la plena identificación del inmueble.

Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se exponen los entes requeridos por el incumplimiento a una orden judicial.

SEGUNDO. Oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** a fin de que remitan copias de todas las comunicaciones que sirvieron de soporte para la inscripción de las anotaciones 005 de fecha 09-11-2007 Radicación: 2007-140-6-11573 y 006 de fecha 08-05-2008 Radicación 2008-140-6-4234 en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-70801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9c2c5b47d7df145bbf2f3dfa3b7911c28db433cd25afab76402c018f461b82**

Documento generado en 08/06/2022 08:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO - SENTENCIA	
ANGEL SIMON TORREGLOSA RAMOS	15.612.947
LUZ MARYS PEREIRA ROMERO	50.640.557
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00058-00

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los legitimados, a través de su apoderado común, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el trámite imprimido al proceso de jurisdicción voluntaria, se decreta el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

II. HECHOS

*“1.-El señor **ANGEL SIMON TORREGLOSA RAMOS** contrajo matrimonio civil con la señora, **LUZ MARYS PEREIRA ROMERO** el día 18 de diciembre del año 1995, ante la Notaría Única de Tierralta –Córdoba.*

*2.-Dentro de ese matrimonio se procrearon dos hijos: **TORREGLOSA PEREIRA MOISES ELIAS**, nacido el día 30 de mayo de 1996, Registro Civil de nacimiento serial 32599650 NUIP JZC0301581 de fecha 21 de noviembre del 2001 Cedula de Ciudadanía N° 1.003.734.781 de Úbala, **TORREGLOSA PEREIRA NOELIS JUDITH**, nacida el 02 de marzo del año 1998, Registro Civil de nacimiento serial 32599651 NUIP JZC0301582 expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tierralta de fecha 21 de noviembre del 2001 Cedula de Ciudadanía N° 1.003.734.782 de Bogotá, **Todos mayores de edad.***

*3.-Los esposos **ANGEL SIMON TORREGLOSA RAMOS Y LUZ MARYS PEREIRA ROMERO**, se encuentran separados de hecho, no conviven ni tienen ningún tipo de relación, ni contacto desde hace más de dos años.*



4.-Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal, haciendo uso de las facultades conferidas por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

5.-El último domicilio conyugal lo fue este municipio de Tierralta-Córdoba.”

III. PRETENSIONES

“Previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, reglamentado en los Artículos 577 al 580 del C.G.P., (Ley 1564 de 2012), en concordancia con los Arts., 427, 44 y la Ley 25 de 1.992, sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

“1.-Declarar el **DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado entre los señores **ANGEL SIMON TORREGLOSA RAMOS Y LUZ MARYS PEREIRA ROMERO**

2.-Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de los señores **ANGEL SIMON TORREGLOSA RAMOS Y LUZ MARYS PEREIRA ROMERO**, y como quiera que los esposos no adquirieron bienes ni contrajeron obligaciones durante el tiempo de convivencia, proceder a su inmediata liquidación.

3.-Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del matrimonio de ellos y ordenar la expedición de las copias para las partes.”

IV. PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del folio del registro civil del matrimonio
2. Registro civil de nacimiento de los hijos
3. Cédulas de ciudadanía

V. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 18/02/2022. Ejecutoriada y notificada la referenciada



providencia, no se allegó dentro de dicho término, oposición alguna o memorial que interfiriese la emisión de la presente sentencia. Así mismo se dispuso la vinculación de la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DE TIERRALTA** a fin de que se manifestase respecto de los sujetos de especial protección sobre quienes producirá efectos la presente sentencia. Es así como mediante pronunciamiento de fecha 06/06/2022 se emitió concepto favorable respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 ... *“el mutuo consentimiento de los esposos manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* (...)

En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160, del mencionado precepto, reafirma que, ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio del matrimonio civil, quedan disueltos, el vínculo y la sociedad conyugal, subsistiendo derechos y obligaciones entre las partes.

Para finalizar, el artículo 7 de la referida normatividad, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única instancia, del divorcio del matrimonio civil y del cese de los efectos civiles del religioso. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **ANGEL SIMON TORREGLOSA RAMOS Y LUZ MARYS PEREIRA ROMERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 15.612.947 de Tierralta y cédula No. 50.640.557 de Tierralta, respectivamente, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, **decretar el divorcio del matrimonio civil** celebrado el día 18 de diciembre de 1995, debidamente registrado, en el indicativo serial No. 2760783 de la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CÓRDOBA**.

SEGUNDO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados esposos una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. Oficiar a la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CÓRDOBA**, a fin de que, al margen de los respectivos registros de matrimonio y de nacimiento, se efectúen las anotaciones de que trata el artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992.

CUARTO. Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes.

QUINTO. Dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e89cae54c1d75984f9aa12c429860c88ec9066fb2c6e2a2e1adfd04ea70b9a1**

Documento generado en 08/06/2022 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	REYNALDO ANTONIO RAILLO Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2007-00034-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) que, entre otras cosas, decretó desistimiento tácito.

Fundamenta su recurso de la siguiente manera:

“1. El día 08 de marzo de 2007 BANCO DE BOGOTA - MEGALINEA S.A. presentó, por medio del suscrito, demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra de los demandados REYNALDO ANTONIO RAILLO B y NICANOR GUILLERMO SANCHEZ, por reparto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta.

2. En fecha 13/03/2007 el Despacho Libra el respectivo mandamiento de pago.

3. En fecha 02/09/2015 el despacho Ordena Seguir Adelante con la ejecución contra los demandados.

4. En fecha 14/09/2015 Acompañamos liquidación del crédito así: Capital \$7.860.501.00, intereses de mora \$20.216.029.82 total \$33.076.530.82.

5. En auto del 03/02/2017 luego de varias peticiones del suscrito solicitando la aprobación de la liquidación del crédito, el juzgado procede a aprobarla.

6. En memorial de fecha 13/03/2018 solicité al juzgado decretar el embargo y retención de los dineros que tuvieran los demandados en cuentas corrientes y de

ahorro en Banco ITAU de Montería, petición que no fue resuelta por ese juzgado.

7. En memorial de fecha 24/01/2019 solicité al juzgado decretar el embargo y retención de los dineros que tuvieran los demandados en cuentas corrientes y de ahorro en Banco Falabella de Montería, petición que tampoco y en forma extraña no fue resuelta por ese juzgado.

8. El Gobierno Nacional decretó estado de EMERGENCIA SANITARIA generada por la Pandemia del COVID-19 mediante el Decreto legislativo Número 417 del 17 de marzo de 2020 sancionado por el Presidente de la Republica.

9. El Decreto legislativo Número 491 del 28 de marzo de 2020 sancionado por el Presidente de la Republica se ordena el primer aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de del día 25 de marzo de 2020, hasta el día 30 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Después de este decreto han venido prorrogando los términos del aislamiento preventivo. En concordancia, el Decreto legislativo Número 491 del 28 de marzo de 2020 sancionado por el Presidente de la Republica ordenó que las autoridades velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

10. El Consejo Superior de la Judicatura, expidió acuerdos referentes a la suspensión de términos judiciales y medidas de prevención y bioseguridad que se estarán manejando durante y posterior a la pandemia, suspensión de términos que duro hasta junio 30 de 2020.

11. En memorial de fecha 08/09/2020 fue impulsado el proceso solicitando por segunda vez decretar el embargo y retención de los dineros que tuvieran los demandados en cuentas corrientes y de ahorro en Banco Falabella de Montería.

12. En memorial de fecha 12/04/2021 nuevamente fue impulsado el proceso solicitando decretar el embargo y retención de los dineros que tuvieran los demandados en

cuentas corrientes y de ahorro en Banco Falabella de Montería.

13. En memorial de fecha 17/01/2022 nuevamente y por cuarta vez fue impulsado el proceso solicitando decretar el embargo y retención de los dineros que tuvieran los demandados en cuentas corrientes y de ahorro en Banco Falabella de Montería.

14. En auto de fecha 24/01/2022 Juzgado niega la medida cautelar en atención a que, mediante auto de data 26 de junio de 2020, se había decretado el desistimiento tácito, auto que como le consta al señor Juez no había sido notificado en debida forma a las partes, es decir, no había sido notificado por estado por lo cual no produce efectos sino a partir de su notificación.

15. En fecha 28/01/2022 solicité a su señoría REVOCAR el auto del 24/01/2022 que negó decretar la solicitud de medida cautelar en el Banco Falabella y DECRETAR LA ILEGALIDAD y dejar sin efectos el auto del 26/06/2020 porque no había sido notificado por estado.

16. En auto de fecha 02/05/2022 Juzgado DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del inicio del trámite de notificación del auto que decreto el desistimiento tácito, y RECOMPONER la actuación en el sentido de surtir, en forma adecuada, el trámite de notificación del auto en mención, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. Ordenar a la secretaria del despacho una vez ejecutoriada la presente providencia, proceda a la notificación e inclusión del auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), en los Estados y en la plataforma TYBA. (auto decreta desistimiento tácito obrante a folio 03 del expediente digital).

17. En el Estado N°73 de fecha 12 de Mayo de 2022 el despacho procede 23 meses después con la notificación del auto de fecha 26 de junio de 2020 que decretó el desistimiento tácito, deja sin efectos la demanda que originó el presente proceso y decreta la terminación del proceso en razón a que según el anterior titular del despacho el proceso se encontraba inactivo más de dos años y se cumplían los presupuestos del artículo 317 del

CGP. Asunto que no obedece a la realidad como explicará más adelante.”

Como anexos al recurso presentado se aportó copia digitalizada de memorial en el que se solicita el decreto de medida cautelar sobre cuenta bancaria cuyo titular sea el demandado con acuse de recibido por parte de la secretaria del Despacho en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Examinado el expediente, se hizo una búsqueda de la incorporación de dicho memorial al proceso y se observa que no fue anexado, presumiéndose un error involuntario del entonces servidor que recibió el mismo.

Dicho lo anterior, es claro que se encuentra pendiente una carga procesal por parte del Despacho por lo que mal haría en aplicar la figura de desistimiento tácito ya que esta fue concebida como un correctivo a la falta de interés de los sujetos procesales en el curso de una acción judicial.

Por su parte, se observa que también se encuentra pendiente por resolver liquidación de crédito presentada por la parte demandante la cual será resuelta en la presente providencia.

Así las cosas, se repondrá la providencia objeto de recurso y, por economía procesal, atendiendo a que la medida solicitada encuentra procedencia en el artículo 593 del C.G.P., se resolverá favorablemente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer en su totalidad el auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) que, entre otras cosas, decretó desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar al secretario que, en caso de haber remitido los oficios de levantamiento de medida cautelar que se ordenó en la providencia de veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), confeccione nuevos oficios indicando que dicha providencia fue objeto de recurso de reposición que fue resuelto favorable al demandante y que las medidas cautelares siguen vigentes.

TERCERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el demandado **REYNALDO ANTONIO RAILLO BANQUET** con C.C. 78.766.068 en el banco **FALABELLA**.

Limitese el embargo a la suma de **\$ 10.290.751,5**.

CUARTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

QUINTO. Por no haber sido objetada, **apruébese la liquidación de crédito** presentada por la parte demandante.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, practíquese por secretaría la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b50480e6ac97d2c3755cf6f3dc872da25b0be33e92f9f3b6214255d952e3f2**

Documento generado en 08/06/2022 08:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO
DEMANDADO	FRANCISCO BUELVAS TORRES
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00025-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO**, identificado con C.C. 1.037.608.153, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **FRANCISCO BUELVAS TORRES** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 98.476.275.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 29/01/2019, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 32.209.300, 00)**, más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 28/09/2021, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **FRANCISCO BUELVAS TORRES** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 98.476.275, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e18cbddb954fe39769e0c9ae12c6e5220a493980fbc06310b4732c3b36e49**

Documento generado en 08/06/2022 08:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>